

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00208. Verbal sumario de Luz Alexandra Vargas Cruz contra Productora Estelar de Textiles S.A. STARTEX S.A., Julia Aurora Pinto Romero y Angela María Torres Cardona.

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual el juzgado resolvió rechazar de plano, con fundamento en lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad elevada por dicho extremo procesal, de acuerdo con las razones que se pasan a exponer a continuación.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, por medio de proveído del 10 de octubre de 2019, el juzgado rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, toda vez que los hechos en que se funda pudieron ser alegados como excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el artículo 391 del estatuto procesal general vigente.

Agrega, que resulta equivocada tal apreciación, como quiera que la nulidad esgrimida por el factor funcional es insaneable, dado que esta no se convalida aunque no se haya propuesto oportunamente por quien le favorece.

Además, afirma, el despacho tampoco estudió todos los argumentos de índole legal que permiten concluir que la nulidad acaecida por el factor funcional es insaneable.

Según el recurrente, si bien es cierto que la falta de competencia por el factor funcional puede ser planteada a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, nada obsta para que tal irregularidad se plantee ante el juzgador en las etapas subsiguientes del proceso, toda vez que, de acuerdo con la voces del artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se presente nulidad por el factor funcional o subjetivo, esta resulta insaneable; se genera así la obligación de la autoridad judicial cognoscente de remitir las diligencias al competente, conservando la validez de las actuaciones surtidas hasta la declaratoria de la nulidad, salvo la sentencia que se hubiere dictada que será nula.

El recurrente invoca igualmente el contenido de la sentencia de constitucionalidad C -537 de 2016, en la que manifiesta que el tribunal de

cierre de la jurisdicción constitucional decantó que no existe tiempo límite para alegar y declarar la falta de competencia por el factor funcional.

Se queja de la determinación contenida en el auto recurrido, porque: «de acogerse la posición del Despacho, se estaría cercenando la posibilidad que tienen las partes dentro de un proceso de alegar las nulidades insaneables, [...] entonces no establecerían que la nulidad de la sentencia emitida por el juez que no es competente». Hace ver que el factor funcional va de la mano con la garantía del juez natural y de la doble instancia previsto en el artículo 29 de la Constitución Política,

Expuesta así de manera sucinta el fundamento de la impugnación pasa el juzgado a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta el marco jurídico aplicable al caso concreto así:

Primeramente, cabe destacar lo que doctrinariamente se ha entendido por jurisdicción y competencia. La jurisdicción: «responde a un interés del Estado de manejar su soberanía por medio de los jueces o de cualquier otro mecanismo que se haya desarrollado por la vía del inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política [...] el contenido de la competencia desde el punto de vista práctico hace alusión a un aspecto mecánico que concluye con la inclusión de los factores de competencia imprescindibles y aplicables a una situación y que conlleva a determinar cuál juez de toda la jurisdicción ordinaria (especialidad civil) se reputa competente para tramitar un proceso civil. Es necesario entender que la competencia define a *un juez* de todo el organigrama de la rama judicial, en la especialidad definida para el tipo de problemas que se llevará en los estrados judiciales¹». Es así como la jurisdicción viene a ser el género y la competencia la especie, según el modelo instituido en nuestra Constitución Política.

Consecuentemente, es acertado decir que todos los jueces detentan jurisdicción, entendida esta como la potestad para administrar justicia; empero, considerando la diversidad de asuntos que se ventilan ante los estrados judiciales y la naturaleza de los intereses debatidos en estos, el ordenamiento jurídico ha instituido jurisdicciones organizadas bajo la cabeza de órgano de cierre v.g., la jurisdicción ordinaria, la constitucional, de lo contencioso administrativo, etc.; pero la jurisdicción sigue siendo única e indivisible.

De otro lado, la competencia es la distribución determinada por la ley por asuntos atendiendo a una serie de factores a los jueces dentro de cada jurisdicción organizada; «La potestad de administrar justicia se concreta en la competencia determinada y admitida por el juez o autoridad administrativa o tribunal de arbitramento. Es decir, que se requiere de

¹ María del Socorro Rueda Fonseca. *Puesta en práctica del Código General del Proceso (2018)*. Bogotá, Universidad de los Andes. PP 109- 146.

jurisdicción para acatar competencia en un caso concreto²). Estos factores son, como es consabido, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

En relación con los factores para adscribir la competencia a un determinado juez, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione material) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción autos 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310.01).

Ahora bien, en lo que respecta al factor funcional, siguiendo las palabras de la de la misma Corporación, se desprende que esta tiene que ver, tanto con la intervención en el proceso asignada por la ley a cada juez, dependiendo del grado o las instancias, según el tipo de proceso que se trate, como con las funciones que son atribuidas a las autoridades judiciales sin importar el grado, sino atendiendo a las específicas funciones impuestas a cada juez por mandato expreso del legislador. De este modo sostuvo la Corte:

«Según nuestro ordenamiento procesal, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno de ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación. Sobre el particular esta Sala ha aclarado:

En virtud del factor funcional en estricto sentido, que el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un proceso (competencia por grados), de modo que habrán jueces de primera y segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tienes la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión.

Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, **esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada al tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales en primera, de segunda instancia y de casación.** (Eduardo PAYARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162).

² Ib.

Así aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia, y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se le asignan a los distintos órganos sin atender el grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [...]. **Extracto tomado de la sentencia** (SC 4415-2016, abr. 13 de 2016 Rad. 1101-02-02-000-2012-02126-00).

Caso concreto

Al verificar el asunto de autos observa el despacho que se trata de un proceso cuya pretensión, según se desprende del escrito inaugural -fls. 18 a 22 cd. 1-, es que se declare la «cancelación de la hipoteca [...] constituida por mi mandante a favor de la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES SOCIEDAD ANONIMA(sic) – STARTEX, JULIA AURORA PINTO ROMERO y ANGELA MARIA TORRES CARDONA por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en los normado en los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil,) Modificado(sic) el Art. 2536 por el Art. 8 De la Ley 791 del 2002»; proceso que no se encuentra sometido a ningún trámite especial y que, por tanto, sigue el curso del proceso verbal o verbal sumario, según la cuantía que, en línea de principio, indique el demandante y el juzgado corrobore al momento de la calificación de la demanda.

Por lo que, presentada la demanda, y calificada la misma, el despacho determinó que, de acuerdo a las pruebas que en dicho momento militan el en plenario, que el caso correspondía a un asunto de mínima cuantía, dado a que esta ascendía al momento de dictar el auto admisorio a la suma de \$10.000.000 M/cte., tal como se observa en la escritura de hipoteca 1807 del 22 de mayo de 2003, que reposa en el expediente a folios 4 a 9 del cuaderno principal, por lo que debía tramitarse bajo las reglas del proceso verbal sumario normado en el artículo 390 del C.G.P., por lo que igualmente se sometió el asunto a única instancia de acuerdo con el parágrafo 1º de la misma disposición.

Una vez agotada dicha etapa e integrada la litis, correspondía al demandado impetrar oportunamente los recursos de ley, si estimaba que la cuantía no correspondía con la realidad porque, a su juicio, era de menor o de mayo cuantía, y que, por contera, el juzgado no era competente para ventilar el proceso en primera instancia, en el primer evento, o si definitivamente había de rechazarlo, en el segundo, alegado lo pertinente mediante recuso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Nótese que, en el caso concreto el auto admisorio de la demanda no fue objeto de impugnación por la pasiva, que tuvo la oportunidad de hacerlo al momento de ser intimado tal proveído, por lo que el mismo cobró firmeza, de manera que, si existió algún vicio de competencia el mismo se prorrogó.

Y es que contrariamente a lo reprochado por el censor, en el sub-examine no se vulneró la competencia funcional, puesto que, funcionalmente, este juzgado es competente para conocer de los procesos verbales en única instancia, si es de mínima cuantía, o en primera, si es de menor³; pero lo que determina en este caso el número de instancias, no es el factor funcional, sino el factor objetivo- cuantía- el cual sí es prorrogable siempre que no se alegue en tiempo.

Siendo ello así, la competencia se prorrogó no pudiendo este despacho alterarla de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del estatuto procesal general vigente, en cuyo tenor se instituye:

«La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.» **Énfasis del despacho.**

La Corte Suprema de Justicia, en auto AC607-2019 (2019-00204-00) de fecha 26 de febrero de 2019 precisó los efectos sobre la prorrogabilidad de la competencia si no se alega en tiempo:

«Así las cosas, un primer examen respecto de la jurisdicción y la competencia lo realiza el funcionario judicial al momento de la revisión de los requisitos formales del escrito inicial de cuyo resultado se deriva su admisión, inadmisión o rechazo.

Empero, si admite la demanda y posteriormente se da cuenta que no es competente por factores distintos al subjetivos o funcional, vicio que no ha sido alegado por la parte demandada, no puede desprenderse del conocimiento del asunto por expresa prohibición legal señalada en el artículo 139 del CGP.

Es más, esa irregularidad es sanable al punto que posteriormente no puede invocarse satisfactoriamente como motivo de nulidad sino es denunciada oportunamente (artículo 136, numeral 1). De alegarse la invalidez de la actuación procesal por esa causa, el juez

³ Cfr. Código General del Proceso: Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

debe proceder a rechazarla de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135, ibídem.»

Visto lo anterior, la providencia recurrida se muestra legal al rechazar de plano la nulidad impetrada por la parte demanda, amén de lo cual la misma no se repondrá, tal como quedará sentado en la parte dispositiva de este proveído.

Finamente, tampoco se concederá la apelación subsidiaria petitionada por el demandando, por tratarse el presente asunto de un proceso verbal sumario que se tramite en única instancia, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 390 ibídem.

Colofón de lo discurrido el despacho

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiaria, por improcedente, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.071 Hoy 21 de octubre
de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41973f8ce4488990bee8755ad5b3439d06d9bc7b3acb0d59e26eb79c71d9319

Documento generado en 21/10/2020 07:34:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>